

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 27 de julio de 1993.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DECRETA:

NUMERO: 258

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal que estén relacionados con la procuración de la justicia llevarán a cabo acciones y establecerán programas permanentes para:

I.- El conocimiento, orientación y asistencia de la población sobre la exacta observancia de las garantías individuales.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto y observancia de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales, así como también de todo aquel servidor público que con motivo de su función participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

ARTICULO TERCERO.- Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o castigarlo por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO CUARTO.- A quien cometa el delito de tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de cincuenta a quinientos días multa e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta.

Para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo dispuesto en el Artículo 65 del Código Penal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO QUINTO.- Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo por cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo Tercero de esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

ARTICULO SEXTO.- Para la imposición de penas deberá tomarse en cuenta:

I.- El grado del daño o lesión infligido al torturado; y

II.- En caso de corresponsabilidad, el grado de participación en la comisión del mismo.

ARTICULO SEPTIMO.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO OCTAVO.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido deberá ser reconocido por un perito médico legista, y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir el certificado correspondiente de inmediato y en caso de apreciar dolores o sufrimientos comprendido en el Artículo Tercero, primer párrafo de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico podrá formularla ya sea el detenido, el defensor del mismo o un tercero.

ARTICULO NOVENO.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Tampoco tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO DECIMO.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida;

II.- Alteración de la salud;

III.- Pérdida de la libertad;

IV.- Pérdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o daño a la propiedad; y

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del Artículo 70 del Código Penal para el Estado de Coahuila, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del Artículo Cuarto de este ordenamiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LAURA ELIA DELGADO DE LA FUENTE**

**DIPUTADO SECRETARIO
GERARDO MONTES RODRIGUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESUS DAVILA DE LEON**

**IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 5 de Julio de 1993**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FELIPE A. GONZALEZ RODRIGUEZ**